

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001311000220210031102
Rad. Int. 25
Auto No. 59

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, el día 2 de junio de 2022; dentro del proceso de divorcio, interpuesto por la señora Paula Andrea Rodríguez Giraldo en contra de Carlos Andrés Ledesma Soto.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de divorcio, la parte pasiva de la Litis presentó memorial el 12 de mayo hogaño solicitando que la reducción de la cuota alimentaria que le fue fijada en el auto admisorio de la demanda principal por un total del 50% de su salario mensual, así como de sus prestaciones legales y extralegales en favor de sus menores hijos y su cónyuge.

Como cimiento de su petición expuso en síntesis que nunca ha sido un padre irresponsable y que el problema que tiene actualmente es con su esposa y no con sus hijos; respecto a esta primera adujo que convivieron durante 11 años y durante ese lapso se adquirieron unos pasivos que está asumiendo en su totalidad, aunado a que ha sido víctima de los malos tratos y reiteradas amenazas de su parte.

Agregó que debía reconsiderarse la restricción de salida del país que se le impuso, en tanto su situación laboral y posibles ascensos podrían verse truncados con ella; con todo señaló que no ha sido vencido, de allí que no encuentra razonable que se le esté obligando para con la progenitora de sus hijos.

El Juzgado A quo, mediante auto del 2 de junio señaló que la medida cautelar censurada no sobrepasaba el tope máximo legal del 50% del salario y que el mismo había sido reconocido en favor de sus únicos alimentarios, sin perjuicio de que a lo largo del proceso, de acuerdo al cambio de circunstancias que se lograran demostrar, procediera eventualmente, la reducción o el levantamiento de la medida.

En igual sentido, negó la solicitud respecto a la restricción de salida del país, en tanto la misma había obedecido a lo reglado en los artículos 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el canon 598 del Código General del Proceso en su numeral 6°, a fin de evitar por todos los medios que el alimentante se sustraiga de sus obligaciones al salir del país.

Ante tal decisión, el demandado presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando que al mantener el embargo en tal sentido, contrariaba la jurisprudencia constitucional que al respecto se ha pronunciado, pues se fijaba el 50% de su salario, sin tener en cuenta que era su único ingreso y que con el mismo por demás se cubrían pasivos sociales, al punto de que en el momento ha tenido que endeudarse para sobrevivir. Reiteró sus argumentos respecto a la restricción de salida del país.

Una vez corrido el traslado del recurso, en el que la parte demandante se opuso a lo aquí pretendido, mediante proveído del 28 de julio de 2022 se negó el recurso horizontal y se concedió el de alzada en efecto devolutivo.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia, a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Deberá determinar esta Sala si las medidas dictadas dentro de este proceso respecto a la fijación de cuota alimentaria provisional y restricción de salida del país, se acompañan con los requisitos que deben predicarse de las cautelas decretadas en los procesos de familia, como es el que atañe la atención de esta Sala.

2. Los alimentos provisionales

A manera de pródromo debemos indicar que, en el artículo 598 del Código General del Proceso que consagra cuáles son las medidas cautelares que proceden en los asuntos de familia; y, más concretamente, en su numeral 5° que consagra que el Juez, si lo considera conveniente, podrá adoptar, según el caso, entre otras las siguientes medidas

“...(C) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos. (...)

A su vez el numeral 6° se establece:

“ En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”

En este sentido, lo primero que habrá de aclararse es que a diferencia de lo señalado por el recurrente, en principio la medida resulta procedente, pues temprano se advierte de la lectura de los escritos, tanto de la demanda principal, la de reconvenición y hasta aquel que originó esta solicitud, que quien sostenía económicamente el hogar, era el señor Ledesma Soto, de allí que su obligación para con sus hijos y su cónyuge deba subsistir hasta tanto no se resuelva este litigio, pues contrario a lo que supone, de la lectura de la norma, claramente se observa que para la adopción de dicha medida no se requiere ser vencido en juicio, como lo pretende.

Ahora, es importante recordar, que esta determinación, por su naturaleza de medida cautelar, en este tipo de procesos *“están sujetas al principio de la proporcionalidad, esto es, que para decretar las medidas cautelares se exige la decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso, y además, que en ella se refleja la pretensión de la justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir, el “fumus boni iuris” y el “periculum in mora”, debe proceder a un estudio de ponderación y sub principios integrados de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. (...)”*¹

Efectivamente, al tenor de los incisos 2º y 3º del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, el juez, para decretar la medida cautelar (esta colegiatura agregaría, que también para rechazarla), apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración de un derecho; además tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En este sentido y abordando la primera medida censurada, es decir, la fijación de una cuota alimentaria, lo cierto es que se evidencia que la misma se torna idónea y necesaria, pues tanto sus dos hijos menores de edad, como la demandante principal, reúnen los requisitos que se requieren para percibir del demandado, una cuota alimentaria a su favor, es decir, (i) la necesidad del alimentario, que se presume respecto a los niños y que se encuentra demostrado en relación a su esposa, quien afirmó que en los últimos años se ha dedicado exclusivamente a las crianza de sus hijos y a las labores del hogar, situación que por demás reconoce el señor Ledesma; aunado a que actualmente, se encuentra desempleada y subsiste con la colaboración que le brindan sus familiares cercanos.

(ii) El vínculo que se encuentra probado en consideración a los registros civiles

¹ sentencia 2015-00047 proferida por la sección 5ª del Consejo de Estado el 21 de enero de 2016

de nacimiento y de matrimonio y por último, (iii) la capacidad del alimentante, respecto a la cual, ha de decirse que a su vez se encuentra demostrado, no solo por su posición laboral sino por cuanto, se reitera, en varias oportunidades, se señaló que era éste quien cubría el sostenimiento del hogar.

En relación a este último requisito, debe analizarse también la proporcionalidad de esta medida, en tanto uno de los énfasis que se hizo en el recurso, se encaminó a indicar que el monto que fue fijado en primer grado, iba en detrimento de su mínimo vital.

Pues bien, esta Colegiatura evidencia, al analizar las razones esbozadas por el Juzgador de primer grado, que precisamente omitió analizar las anteriores circunstancias y, si lo hizo, fue de una manera asaz superficial y ligera, en tanto, tal como lo alega el censor, se desconocieron los elementos probatorios recogidos dentro del asunto en cuestión, pues si bien se fijó la cuota dentro del tope legal, se hizo señalando para ello el máximo, sin mayores argumentaciones, al respecto.

En este sentido, es cierto que el Juez de Familia debe propender en por la protección de los menores de edad prevalentemente, sin embargo, ello debe hacerse velando a su vez por la protección de las prerrogativas de todos aquellos que intervienen en el litigio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo a la constancia que reposa en el expediente, que detalla lo devengado y los respectivos descuentos, se vislumbra, entre otros, que una parte considerable de lo percibido se ocupa con una obligación con el Banco de Bogotá, que según lo develado, corresponde a unos pasivos que el demandado unificó en virtud unos bienes sociales adquiridos.

En este sentido, si bien ese pasivo no puede servir de estribo para el desconocimiento de sus obligaciones alimentarias, tampoco puede ser ignorado a fin de garantizar su mínimo vital, que al mantener el embargo del 50% del salario se vería evidentemente transgredido.

Nótese que de aquel documento² se logra desprender

Total devengado: \$6.136.534,37

Total descuentos: \$2.980.565,24

Neto a pagar: \$3.155.969,13

En este sentido, con el embargo del 50% del salario, se le estaría descontando el total de \$3.068.267,185, lo que lo dejaría con un neto para cubrir sus necesidades propias de \$87.701,94 suma que claramente no llega a suplir su mínimo vital.

Todo esto, lleva a concluir que la medida cautelar en tal sentido no es proporcional y por lo tanto, considerando la pretensión subsidiaria que se hizo en torno a la reducción, se accederá a ella y se dispondrá que la suma que deberá suministrar el señor Carlos Andrés Ledesma Soto por concepto de alimentos provisionales, será de \$2.150.000 mensuales, misma que será dividida así:

- \$750.000 para cada uno de sus dos hijos
- \$650.000 para la señora Paula Andrea Rodríguez Giraldo

Adicionalmente, deberá suministrar el 40% de los devengado por prestaciones legales y extralegales.

Ahora, con lo que si concuerda esta Magistratura es que en todo caso y si varían los presupuestos previamente analizados, respecto a la capacidad del alimentante, o necesidad de los alimentarios, a su vez resulta procedente modificar el monto aquí dispuesto.

3. La restricción de salida del país

En relación a la medida que restringe su salida del país, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha señalado:

“(...) de vieja data la Corte sostuvo que «contiene una restricción justificada al derecho de locomoción de los obligados a suministrar alimentos, desde la perspectiva de la prevalencia del interés superior de los niños consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, implica, en todo caso, un estudio racional de

² 08ConstanciaSalario C01Principal

las circunstancias de cada caso, y debe imponerse como producto de un análisis conjunto de los medios probatorios existentes en el proceso”»³

De esta manera, aunque es una medida autorizada, para este evento ha de tenerse en cuenta lo expuesto en el caso en concreto, pues se tiene que el señor Ledesma Sota, está vinculado al Ejército Nacional de Colombia como Mayor y que se encuentra cursando un ascenso, lo que en principio le permite concluir a esta Magistratura que tiene una trayectoria militar que lo arraiga al país.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la imposibilidad de salir del país, puede representar un limitante para que siga desarrollando su carrera y eventualmente reciba capacitaciones por fuera del país, como lo expuso en su escrito petitorio, lo que no se acompasa con la teleología de la medida. Con todo, su vinculación con una entidad de origen estatal ofrece en principio y por regla general, cierta garantía para con sus obligaciones alimentarias, pese a encontrarse fuera del país, de allí que la medida en tal sentida resulte innecesaria.

4. Conclusión

Como corolario de lo que se ha venido exponiendo y una vez analizados los elementos consagrados en los incisos 2 y 3 del literal c del artículo 590 del Código General del Proceso: legitimación en la causa, apariencia del buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida habrá de modificarse la decisión de primera instancia y en su lugar, se fijará por concepto de alimentos provisionales, a favor de sus hijos y se cónyuge, la suma de \$2.150.000 mensuales. Adicional al 40% de los devengado por prestaciones legales y extralegales.

Se revocará la medida que restringía la salida del país del señor Carlos Andrés Ledesma Soto.

No se condenará en costas a la parte demandante de acuerdo a lo previsto en el numeral primero⁴ del artículo 365 del Código General del Proceso.

³ (STC 8 may. 2014, rad. 00113-01, citada en STC7646-2015, 18 jun., rad. 00176-01).

⁴ “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE CON MODIFICACIÓN el auto proferido por el Juzgado Segundo de Familia De Manizales, el día 2 de junio de 2022; dentro del proceso de divorcio, interpuesto por la señora Paula Andrea Rodríguez Giraldo en contra de Carlos Andrés Ledesma Soto.

SEGUNDO: MODIFICAR la cuota alimentaria que de manera provisional había sido fijada, misma que quedará así:

El señor Carlos Andrés Ledesma Soto por concepto de alimentos provisionales, deberá suministrar a favor de sus menores hijos y su cónyuge el total de \$2.150.000 mensuales, misma que será dividida así:

- \$750.000 para cada uno de sus dos hijos.
- \$650.000 para la señora Paula Andrea Rodríguez Giraldo.

Adicionalmente, deberá suministrar el 40% de los devengado por prestaciones legales y extralegales.

TERCERO: REVOCAR la restricción para salir del país impuesta al señor Carlos Andrés Ledesma Soto en virtud de este proceso.

CUARTO: sin condena en costas.

En firme este proveído, **REMÍTASE** por secretaría el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia
Auto resuelve apelación
17001311000220210031102

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d835994c0194d59ccec8b2d93e532233de7fbaf03636a52324dc806b0125dfcf**

Documento generado en 22/08/2022 11:12:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>